



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-142/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:**

[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-235/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIO RELATOR:** SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-142/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-235/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena**<sup>3</sup>, por conducto de [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

<sup>2</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup>En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**<sup>5</sup>, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral, por la difusión de encuestas de forma contraria a la normatividad, así como *culpa in vigilando* del partido político **Movimiento Ciudadano**.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **R E S U L T A N D O S**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El dos de mayo, el partido político Morena, por conducto de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de representante propietario del partido político ante el Instituto Electoral local, presentó denuncia de hechos en contra de **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por conductas que contravienen las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de encuestas de forma contraria a la normatividad y el partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

**2. Acuerdo de radicación y ampliación de término.** El tres de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>6</sup>, radicó la denuncia, ordenó ampliar el plazo para pronunciarse con respecto de la admisión o desechamiento y ordenó la práctica de la verificación del hipervínculo de la red social *Facebook* proporcionado por la parte denunciante.

**3. Función de Oficialía Electoral.** El cuatro de mayo, la funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE/324/2024, en donde verificó la existencia de un hipervínculo en el que, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en las conductas atribuidas.

**4. Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de cinco de mayo, la autoridad instructora requirió a la parte denunciada a efecto de que proporcionara el respaldo científico de la encuesta materia de la denuncia.

**5. Contestación al requerimiento.** Por escrito de fecha siete de mayo, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Electoral local, compareció la parte denunciada a manifestar que no contaba con el respaldo científico de la encuesta mencionada.

**6. Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

prevista en la Ley.

**7. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-125/2024, en donde determinó que eran **improcedente** las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

**8. Escritos de contestación.** El veinte de junio, ambos denunciados presentaron su escrito de contestación, por medio de la Oficialía de Partes Virtual, y la Oficialía de Partes común, respectivamente, ambas del Instituto Electoral local.

**9. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veinte de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El veintidós de junio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-235/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

**11. Acuerdo de recepción.** El veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás



Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-142/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

**12. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha dieciséis de septiembre, el Magistrado Presidente, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**13. Turno.** El diecisiete de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

**14. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de diecisiete de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-142/2024 en la Ponencia del Magistrado Presidente y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-142/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>8</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena **admitiéndose** en contra de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por la probable comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, por la difusión de encuestas de forma contraria a la normatividad, así como en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos que

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



contravienen las normas de propaganda política-electoral por la difusión de encuestas de forma contraria a la normatividad, admitida bajo los supuestos de procedencia previstos por los artículos 447, punto 1, fracción XVI, 449, punto 1, fracción VIII, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, 1,2,3,5 y 132, punto 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

Por otra parte, en lo que se refiere a lo asentado en el acuerdo de admisión respecto a que el procedimiento fue admitido por el “uso indebido de la pauta” lo cierto es que ello evidentemente se trata de un error, dado que lo que es materia de la denuncia ni siquiera se trata de un promocional que haya sido pautado, máxime cuando esa infracción ni siquiera es competencia del Instituto Electoral local, o este órgano Jurisdiccional, de ahí que el estudio que se realice en la presente resolución solo tomará en cuenta la infracción que se le atribuye relacionada con la posible difusión de encuestas de forma contraria a la ley.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>9</sup>, a fin de atender en su integridad la


---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### 3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma derivan de la publicación de una encuesta en la red social de Facebook del denunciado, que presuntamente habría sido contraria a la normatividad. La citada publicación que contiene la encuesta materia de la denuncia es del tenor siguiente:

Dirección electrónica	Contenido de la publicación denunciada						
<p><a href="https://www.facebook.com/share/EBZgKiwpNV1F1rRL/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/EBZgKiwpNV1F1rRL/?mibextid=WC7FNe</a></p> <p><b>Perfil:</b></p> <p>“[No.7] ELIMINAD O el nombre completo_[1]arro”</p> <p><b>Fecha:</b></p> <p>19 de abril de 2024.</p>	 <p><b>AMPLIAMOS LA VENTAJA EN LAS ENCUESTAS</b></p> <p><b>EL UNIVERSAL</b></p> <p><b>INTENCIÓN DE VOTO POR CANDIDATO</b></p> <p>Si hoy fueran las elecciones para elegir gobernador del estado de Jalisco, ¿por cuál partido y candidato votaría usted?</p> <table border="1"> <tr> <td>Pablo Lemus Navarro (Movimiento Ciudadano)</td> <td>44.1%</td> </tr> <tr> <td>Claudia Delgado González (Morena-PT-PVEM-Haganos Futuro)</td> <td>33.1%</td> </tr> <tr> <td>Laura María Ruelas (PAN-PTI-PRC)</td> <td>10.8%</td> </tr> </table>	Pablo Lemus Navarro (Movimiento Ciudadano)	44.1%	Claudia Delgado González (Morena-PT-PVEM-Haganos Futuro)	33.1%	Laura María Ruelas (PAN-PTI-PRC)	10.8%
Pablo Lemus Navarro (Movimiento Ciudadano)	44.1%						
Claudia Delgado González (Morena-PT-PVEM-Haganos Futuro)	33.1%						
Laura María Ruelas (PAN-PTI-PRC)	10.8%						

En su escrito de denuncia, el promovente señala que la encuesta publicada por el denunciado no cuenta con registro, ni metodología, además de la fuente u origen de financiamiento, a efecto de que el electorado pudiera ejercer con plenitud su derecho de acceso a la información,



como su derecho al sufragio.

Sostiene que, es una prerrogativa del Instituto Nacional Electoral, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas y/o sondeos de opinión y que los Organismos Públicos Locales Electorales tienen la obligación de ejercer funciones para hacer cumplir lo dispuesto por la autoridad electoral administrativa de carácter nacional.

Sin embargo, refiere que, más allá de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obligue a los institutos electorales a difundir en su portales web la información relacionada con ellas, respecto de su metodología, costos, personas responsables y los resultados que deriven de su realización, a su juicio, ésta obligación no sólo recae sobre los organismos electorales locales sino que es una obligación inherente a cualquier publicación en la que se dé a conocer los resultados de encuestas, muestreos y sondeos de opinión que tengan por objeto cuantificar las tendencias o preferencias político electorales de los votantes, con la intención de hacer efectivo el principio de máxima publicidad.

Entonces, considera que, la publicitación de dicha encuesta en la cuenta verificada de Facebook de [\[No.8\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), viola todas las reglas que, de conformidad con la legislación y

reglamentación en materia electoral, rigen a toda publicitación de encuestas y sondeos de opinión efectuadas por cualesquier medio comunicación y/o expresión, ya sea un medio tradicional o digital de información, o una persona física, moral, candidatura, partido político o agrupación política que lo realice.

### **3.2. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.**

Refirió que la encuesta controvertida no fue ordenada, solicitada y/o difundida originariamente por el candidato denunciado, sino que fue una encuesta publicada por El Universal, en una nota periodística, y, por tanto, no le resultaban aplicables las reglas específicas para la publicación de encuestas.

Niega que se hubiera vulnerado el principio de equidad en la contienda en materia de encuestas y sondeos de opinión, pues la conducta imputada solo se limitó a reproducir en la red social de Facebook la encuesta elaborada por el medio de comunicación "El Universal", sin que ello implicara ningún tipo de inequidad con respecto del resto de contendientes.

### **3.3. Defensa de [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1].**

Manifestó que, en el caso concreto, los hechos que fueron denunciados no pueden ser tipificados para que exista responsabilidad, puesto que los mismos no encuadran de forma exacta con los elementos del tipo.

Refiere, que en la denuncia no se desprenden elementos



o argumentos para justificar, motivar o razonar cómo es que se transgrede la norma electoral, en términos de la jurisprudencia 16/2011, lo que imposibilitó su defensa.

Abona, que el partido denunciante, al no mencionar hechos concretos que tipifiquen las conductas señaladas como ilegales, pretende que sea el denunciado quien acredite su inocencia, lo cual sería contrario al principio de presunción de inocencia.

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

##### **4.1. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda.**

El artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que será procedente el procedimiento especial sancionador por la violación a las normas de propaganda electoral establecidas en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así mismo, que el artículo 264, punto 5, del Código Electoral local, establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Además, el artículo 264, punto 7, de la norma ya citada, establece que las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.



En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen

su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la



correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>10</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>11</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>11</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha **treinta y uno de mayo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

*“1. Por el uso indebido de la pauta, vulnerar el principio de equidad, la difusión de encuestas que incumplen con los requisitos legales, así como la vulneración al voto libre e informado.”*

Sin embargo, como ya se dijo, el procedimiento es inadmisibile en lo referente al supuesto uso indebido de la pauta, por lo que el motivo de análisis será la posible difusión de encuestas que incumplen con los requisitos legales, en términos de los numerales que cita, tales como el artículo 447, punto 1, fracción XVI, 449, punto 1, fracción VIII, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, 1, 2, 3, 5 y 132, punto 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional



Electoral, y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

**6.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, DERIVADO DEL USO DE ENCUESTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 132, PUNTO 5, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**a) Sujeto activo:** cualquier persona física o moral.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** En el periodo que comprende desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre de las casillas el día de la elección.

**Lugar:** en cualquier lugar y/o medio de comunicación.

**Modalidad:** encuestas o sondeos de opinión.

**d) Conducta: realizar o publicar** encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sin satisfacer los requisitos previstos en el capítulo VII, del Reglamento de

Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

## **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-235/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

### **7.1. Pruebas del denunciante.**

*“1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en la publicación de Facebook aquí denunciada en el apartado de HECHOS, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de lo denunciado, con la cual se acreditará fehacientemente que el partido político Movimiento Ciudadano, y el C. Pablo Lemus, se encuentran vulnerando las reglas en materia de encuestas y sondeos de opinión para cuantificar tendencias electorales, con independencia de quién lo hizo y de si fueron difusión y exhibición ocurrió en medios informacionales y comunicacionales digitales o tradicionales, durante los procesos comiciales.*



2. **LA TÉCNICA**, consistente en la fotografía ofrecida en el apartado de HECHOS, de la presente queja.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado."

Con respecto a las pruebas señaladas como "1 y 2", la autoridad instructora las admitió como **pruebas técnicas**, y las tuvo por desahogadas al tenor del acta circunstanciada IEPC-OE-324/2024, de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, en lo referente al desahogo sustentado en la función de Oficialía Electoral que levantó el funcionario electoral que de autos se desprende, la autoridad instructora cuestionó a las partes si tenían alguna oposición respecto a que se tuvieran dichas pruebas desahogadas en esos términos, sin que las partes se hubieran manifestado inconformes, pues así se hizo contar en el acta correspondiente.

En esa tesitura, dado que este Órgano Jurisdiccional tampoco advierte alguna irregularidad, lo procedente es determinar que ésta fue ajustada a derecho, por lo que a dicha prueba se le debe otorgar **valor probatorio indiciario**,

respecto del contenido certificado por la autoridad electoral, mientras que, en lo referente a la autenticidad del Acta de mérito, ésta tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

Con respecto de sus pruebas "3 y 4", éstas no fueron admitidas por la Secretaría Ejecutiva, en virtud de no tratarse de pruebas admisibles en términos de lo previsto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local, situación que se estima que resulta apegada a derecho.

## 7.2. Pruebas de **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

**"1. Documental Pública:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador especial, en lo que favorezca al de la voz, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la contestación."

La prueba antes transcrita no fue admitida por la autoridad instructora, en virtud de no tratarse de pruebas admisibles en términos de lo previsto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local, al ser en realidad una prueba "instrumental de actuaciones", independientemente de la nominación que el denunciado le dio, lo que se considera acertado.

## 7.3. Pruebas del partido político **Movimiento Ciudadano**.

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.



**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquellas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.

Al pronunciarse sobre las pruebas antes transcritas, la autoridad instructora no las admitió, pues se trataban de pruebas inadmisibles en los procedimientos sancionadores especiales, en términos de lo previsto en el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local. Determinación que se encuentra ajustada a la norma.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios<sup>12</sup>, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

#### **HECHOS NOTORIOS.**

**a)** Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

---

<sup>12</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

**b)** Que la etapa de precampañas para Gobernador comenzó el pasado cinco de noviembre de dos mil veintitrés, y finalizó el tres de enero de esta anualidad; mientras que la de municipales y diputaciones inicio el veinticinco de noviembre de año en cita, feneciendo el tres de enero.

**c)** Que la etapa de campañas para la gubernatura inició el día primero de marzo; mientras que, para municipales y diputaciones, dio inicio el treinta y uno de marzo, ambas feneciendo el veintinueve de mayo.

**d)** Que [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], fue registrado como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>13</sup>.

## **HECHOS ACREDITADOS**

**e)** Que es un hecho acreditado que el día diecinueve de abril, en el perfil de nombre “[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]arro”, en la red social Facebook, se llevó a cabo la siguiente publicación:

---

<sup>13</sup> Acuerdo General IEPC-ACG-026/2024.



## IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

### 9.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, DERIVADO DEL USO DE ENCUESTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 132, PUNTO 2, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**a) Sujeto activo:** el denunciado tiene la calidad suficiente para ser sujeto activo de la infracción, pues el artículo 132, punto 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que la prohibición de la conducta ahí prevista será aplicable a *quien realice o publique* encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sin satisfacer los requisitos previstos en el capítulo VII, del Reglamento citado, sin que se excluya o condicione la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

acreditación de la falta a la demostración de una calidad especial.

Luego entonces, si la infracción a estudio no exige la acreditación de una calidad especial, es claro que la infracción puede ser cometida por cualquier persona física o jurídica, tal y como en el caso es [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], quien es el otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** Se tiene acreditado el elemento temporal, pues de acuerdo con el acta de función de Oficialía Electoral de clave alfanumérica IEPC-OE-324/2024, la publicación denunciada se llevó a cabo dentro del periodo de campañas electorales, es decir, el día diecinueve de abril.

Consecuentemente, si la disposición normativa establece que la prohibición es aplicable desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, se tiene que para incurrir en la infracción, la conducta debía desplegarse entre el primero de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el día dos de junio, de la presente anualidad, lo que en la especie, ocurrió, al



haber sido difundido por primera vez el diecinueve de abril, de ahí que se satisfaga el elemento de temporalidad.

**Lugar:** en el caso, la publicación que contenía la información relativa a la encuesta publicada obra en *la red social Facebook*, es decir, en un *medio de comunicación social*.

Por tanto, se acredita este elemento.

**Modalidad:** de acuerdo con las constancias que obran en actuaciones, así como el acta circunstanciada que contiene la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-324/2024, otorga la suficiente certeza respecto a que, en el contenido de la citada publicación denunciada, aparecen datos derivados de una **encuesta**, provenientes del medio de comunicación EL UNIVERSAL, de ahí que se satisface el elemento relativo al “modo”, de comisión de la conducta.

**d) Conducta:** una vez analizadas de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas que obran en el sumario, las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, y demás elementos que obran en las actuaciones, se estima que no se tiene acreditada la acción rectora de **realizar o publicar** encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sin satisfacer los requisitos previstos en el capítulo VII, del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 132, punto 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

**Encuestas por Muestreo, Sondeos de Opinión,  
Encuestas de Salida y Conteos Rápidos no Institucionales**

**Artículo 132**

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las personas físicas y morales que **realicen, o bien, que publiquen** encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el instituto y los OPL a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

De la lectura del ordinal anterior, se desprende que será responsable del cumplimiento de las obligaciones ahí previstas, tales como la entrega de la copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, **únicamente** quien **realice** o **publique** encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Con lo anterior, se descarta que pueda atribuirse la obligación citada a quien tan solo difunda o comparta el



contenido de una encuesta o sondeo de opinión, pues la voluntad del legislador fue excluir del régimen regulatorio a quienes hicieran uso de las mismas, y así procedió a plasmarlo en el artículo que se analiza.

Dicho lo anterior, se tiene que la infracción posee únicamente dos verbos rectores a efecto de que la infracción pueda darse, sin que ese espectro pueda ampliarse a actividades similares o connaturales a la emisión de una encuesta, pues ello sería contrario a los principios de exacta aplicación de la ley y taxatividad.

Las acciones que imponen la obligación relativa son **realizar o publicar**, de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección. Entendidos dichos verbos desde su acepción gramatical de la siguiente forma:

**Realizar:** “Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción<sup>14</sup>”.

**Publicar:** “Dar a conocer algo de manera pública<sup>15</sup>”.

Entonces, por un lado, no hay datos probatorios en el expediente que develen que el denunciado, **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, ha

---

<sup>14</sup> <https://www.rae.es/dpd/realizar>

<sup>15</sup> <https://dle.rae.es/publicar>

realizado una encuesta por muestreo, sondeo de opinión, encuesta de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales, **sino que solo lo compartió**, es decir, no se acreditó que [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] la hubiera llevado a cabo.

Mientras que, por el otro, tampoco se acreditó que el denunciado hubiera realizado la publicación de la citada encuesta, pues de la misma se desprende claramente el nombre del medio de comunicación “EL UNIVERSAL”, quien en cuyo caso habría sido el responsable de llevar a cabo la publicación de la misma, y después fue solo compartida por el candidato denunciado, y no hecha pública por él.

Aun ante ese hecho, la Secretaría Ejecutiva fue omisa en llevar a cabo diligencias de investigación tendientes a obtener información respecto a quien había sido el primigenio publicador de la encuesta denunciada, de ahí que ante esa deficiencia probatoria no pueda atribuírsele responsabilidad por ello a [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

Por lo anterior, es claro que no se acreditaron los elementos que constituyen la infracción, pues aun y cuando se compartió la encuesta, lo cierto es que el artículo que ahora se estudia, y fue atribuido en el acuerdo de admisión



por la autoridad instructora solo regula lo que debe hacer quien **realiza** la encuesta y quien la **pública**, no así quien la comparte, como en la especie aconteció.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).”<sup>16</sup>

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**,

---

<sup>16</sup> Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.

porque no se cumple con el primero de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores.

## **9.2. CULPA IN VIGILANDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

En virtud de que las infracciones que se le atribuyen al denunciado fueron inexistentes, se declara la inexistencia de la culpa in vigilando reprochada al partido político Movimiento Ciudadano.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de las infracciones** de actos que contravienen las normas de propaganda político-electoral, en términos del artículo 447, punto 1, fracción XVI, 449, punto 1, fracción VIII, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, 1,2,3,5 y 132, punto 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral atribuidas a **[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** y la culpa in vigilando, reprochada al partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1,



fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]** y al **partido político Movimiento Ciudadano**, en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL**

**CASTRO**

**QUEZADA**

El suscrito secretario general de acuerdos por ministerio de ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-142/2024**, el cual consta de treinta y un páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



## FUNDAMENTACION LEGAL

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**